



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 PRIMERA SALA COLEGIADA

----- NUMERO: 043 (CUARENTA Y TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 16 (dieciséis) de
 Febrero del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
 número 54/2022, concerniente al recurso de apelación
 interpuesto por

*****, en contra de la sentencia dictada por la Juez
 Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto
 Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa,
 con fecha 29 (veintinueve) de octubre del año 2021 (dos
 mil veintiuno), dentro del expediente 831/2016 relativo al
 Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Adquisitiva
 promovido por ***** en contra de *****

*****, y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 27 (veintisiete) de
 octubre de 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante el
 Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del
 Quinto Distrito Judicial del Estado, ***** a
 promover Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción
 Adquisitiva en contra de ***** ***** ***** , de quien
 reclama las siguientes prestaciones: “a).- La declaración

de que ha operado en mi favor la Usucapión, respecto

del **Lote** **número**

***** mandándose inscribir

ante el Registro Público de la Propiedad la constitución

de dicho derecho que modifica la propiedad del

inmueble. b).- La extinción del patrimonio familiar

constituido a favor de la demandada en la Cláusula

Quinta del contrato de compraventa que ampara el

inmueble afecto al juicio; c).- La cancelación de la

inscripción existente en la actualidad ante el Registro

Público de la Propiedad del Estado, respecto del lote de

terreno aludido en el párrafo inmediato anterior, cuyos

datos resultan ser los siguientes:

*****. d).- El pago de gastos y costas

que se originen con motivo de la tramitación del

presente juicio.”, fundándose en los hechos y

consideraciones contenidos en el propio escrito de



2.

demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Es conveniente precisar que en autos consta que la demandada ***** no contestó la demanda promovida en su contra, por lo que por acuerdo firme del 17 (diecisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte) se acusó su rebeldía, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario (foja 151 del expediente de primera instancia).-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 29 (veintinueve) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: "PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, promovido por ***** en contra de ***** , por los motivos y consideraciones de derecho expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada de la prestaciones reclamadas por la actora en su demanda. Se precisa que la presente sentencia solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo

General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.-----

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el Licenciado

*********, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 22 (veintidós) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 1o. (primero) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 2 (dos) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 PRIMERA SALA COLEGIADA

3.

que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado

***** , expresó como agravios, en síntesis: “I.- La sentencia impugnada vulnera diversas disposiciones que regulan la valorización de las probanzas aportadas por las partes, y es en base a dichas violaciones que la A quo pronunció una sentencia ilegal declarando la improcedencia del Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva promovido por ***** en contra de ***** , absolviendo indebidamente a la demandada de las prestaciones deducidas en su contra. El caso es que, en aras de fundar su sentencia, la citada resolutoria de primer grado, asume que la causa generadora de la posesión que alega la actora resulta inverosímil al advertir que el título de propiedad de la demandada es de fecha anterior al de la actora, con una temporalidad de dos años, puesto que el primero data del 05 de Septiembre de 1989, mientras que el de la actora es de fecha 19 de Noviembre de 1991, y que con

base en ello, no le resulta creíble que la actora le hubiere solicitado a su hermana que pusiera uno de los lotes a su nombre en virtud de que el Instituto Tamaulipeco de la Vivienda y Urbanización no permitía que una sola persona disfrutara de la escrituración de dos lotes, asumiendo que cuando la actora celebró el contrato de compraventa del bien de su propiedad, la demandada ya tenía el lote adjunto a su nombre, y que en todo caso sería esta última quien estaría impedida para celebrar otro contrato de compraventa con dicho instituto y no la accionante. Dichas argumentaciones de la A quo resultan verdaderamente sesgadas, puesto que representan conjeturas sin sustento legal alguno. En efecto, basta decir a ello que, la circunstancia de que los diversos contratos de compraventa aparezcan celebrados con aproximadamente dos años de diferencia, uno de otro, siendo el de la demandada de fecha anterior, no hace inverosímil la causa generadora de la posesión de la actora respecto del lote objeto de la controversia, habida cuenta que la posesión la ejerce de manera simultánea en ambos predios, los que forman un solo cuerpo de terreno, como se acredita con la prueba de Inspección Judicial ofrecida por la actora,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

4.

desahogada en autos, cuya probanza debió de ponderar la Juzgadora para determinar que si ambos lotes de terreno forman un solo cuerpo, acreditando la propiedad de uno de ellos, entonces se presume que el otro también lo disfruta en concepto de propietario. Resulta pertinente llamar la atención de esa Alzada mencionando que la actora jamás adujo en su demanda que hubiere adquirido, en primer término, la posesión del predio del que ostenta la propiedad y que después hubiese pretendido adquirir el que aparece registrado a nombre de la demandada, pues como lo refirió en dicho escrito inicial, adquirió la posesión de ambos lotes desde el mes de Septiembre de 1984, a título de dueña, siendo que con posterioridad la posesión de los mismos fue regularizada mediante contratos de compraventa que se formalizaron a través de un programa oficial, como suele acontecer cuando se regulariza la vivienda por parte de las entidades de gobierno para dar seguridad jurídica a sus ocupantes, como así aconteció en la especie, por lo que ninguna importancia tendría al respecto que los lotes en cuestión se hubieren regularizado con dos años de diferencia, atendiendo a que ello depende de los tiempos de que dispongan las instituciones

correspondientes para dar seguimiento a dichos programas, en razón de lo cual, las distintas fechas en que aparecen celebrados los contratos no puede considerarse un obstáculo para estimar que no se acredita el origen de la posesión a título de dueño. De esa manera, no debe soslayarse que el origen de la posesión aludida estriba en el consentimiento de la aquí demandada para adquirir el predio materia de la controversia, a sabiendas de que la poseedora originaria lo era la accionante, como ha quedado de relieve con el resultado de la prueba testimonial ofrecida por la actora, adminiculada a la confesión ficta de la demandada al habersele tenido por no contestada la demanda, cuyas probanzas fueron desdeñadas por la A quo en su sentencia, quedando acreditado que la actora adquirió el citado bien a través de interpósita persona, en este caso, de la hoy demandada, quien intervino en la celebración del respectivo negocio jurídico, de manera efectiva, obrando en nombre propio, pero siempre en interés de la aquí actora, resultando comprensible que ésta última quisiera permanecer con su identidad oculta en la celebración del citado acto jurídico, mas sin embargo, en su patrimonio recaen en última instancia los efectos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

5.

jurídicos de dicho acto realizado por la citada intermediaria, mas de ninguna manera puede considerarse ilícita la aludida intermediación en virtud de que ni burla norma jurídica prohibitiva alguna, ni causa perjuicio a terceros. En los términos referidos, al quedar demostrada la causa generadora de la posesión, y que ésta la ejerce la actora en concepto de propietaria, entonces tenemos que se encuentran colmadas las exigencias de los artículos 695 y 696 del Código Civil en vigor para el Estado, a cuyo efecto, para una mejor ilustración, me permito invocar a la letra el contenido de los aludidos preceptos: “ARTÍCULO 695.- Se llama justo título: I.- El que es bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real correspondiente; II.- El que con fundamento legal, y no de hecho, se cree bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real de que se trate.”. “ARTÍCULO 696.- Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.”. Luego, si se llama justo título al que es bastante para transferir el dominio, o el que es, o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio, entonces no debe existir discusión en cuanto a que el referido contrato de compraventa que celebró la accionante por interpósita persona, en este

caso, la aquí demandada, constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia, resultando de aplicación al caso la Tesis de Jurisprudencia ... “JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).” ... En su sentencia, la A quo debió de ponderar que el título o causa generadora de la posesión de la parte actora, consistió en la adquisición para sí del inmueble objeto de la litis, aún cuando lo hubiese adquirido por interpósita persona, cuyo aserto lo acredita la accionante con la prueba testimonial que ofreciera de su intención, por lo que la referida Juzgadora debió de estimar que el título de la actora es de carácter subjetivo y no objetivo, tomando en cuenta que, por título subjetivamente válido, ha de considerarse aquel que se cree fundadamente suficiente para adquirir el dominio, aunque en realidad no sea bastante para esa adquisición, cuya creencia del poseedor debe ser seria y descansar en un error que en concepto del Juzgador sea fundado, en cuyo caso, aunque el título no fuera en sí mismo suficiente para convertir al comprador en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

6.

propietario, como sucede si se trata de una adquisición a non domino, sí es apto para poner de manifiesto el carácter originario de la posesión, por lo que la creencia de la actora al considerar que adquirió la propiedad del inmueble por interpósita persona, resulta suficiente para estimar probada la causa de la posesión que ejerce sobre dicho bien en carácter de propietaria, máxime que la demandada no desvirtuó dicho origen de la posesión y sí, por el contrario, existe su confesión ficta al habersele tenido por no contestada la demanda. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la tesis ... **“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA LA.”** ... **“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.”** ...

II.- Causa agravio también a la actora la sentencia impugnada, pues suponiendo sin conceder que la ahora accionante no hubiese entrado en posesión del inmueble

a través de un justo título, lo que desde luego se rechaza debido a las consideraciones legales antes expuestas, sin embargo, no debió soslayar la A quo que aquella se encuentra poseyendo el inmueble en carácter de propietaria desde hace más de 30 años, por lo que si la Juzgadora estimó que no había sido acreditado el justo título para poseer, requerido para considerar al poseedor de buena fe, entonces era menester que, si consideraba que dicha posesión era de mala fe, considerar que, en base a ésta, para que opere la prescripción debe haber transcurrido al menos el término de 10 años, atento a lo dispuesto por el artículo 730, fracción III, del ordenamiento sustantivo Civil en cita, a cuyo efecto, y en términos de lo dispuesto por el artículo 697 del mismo cuerpo de leyes, no resulta indispensable acreditar justo título para poseer. Robustece la argumentación jurídica aludida, la Tesis de Jurisprudencia ... “PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA QUE OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

7.

DE SONORA).” ... “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE AL POSEEDOR DE MALA FE NO LE ES EXIGIBLE QUE DEMUESTRE EL JUSTO TÍTULO COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)” ... “PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE. LOS VICIOS CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN SON MENOS TRASCENDENTES PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)” ... III.- Resulta desacertada también la sentencia impugnada, en relación al razonamiento que, en la parte final del Considerando Cuarto de la misma, esgrime la resolutora de primer grado, al estimar que la afectación impuesta al inmueble materia del juicio, hace improcedente la acción ejercida, señalando que en la Cláusula Quinta del contrato de compra venta que se encuentra a nombre de la demandada, se desprende que el bien inmueble afecto a la controversia está constituido como patrimonio familiar de la demandada, encontrándose inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, asumiendo que resulta

de explorado derecho que, en esas circunstancias, los bienes son inalienables, por lo que no pueden ser vendidos, cedidos o transmitidos, incluyendo que puedan ser materia de prescripción hasta en tanto se extinga legalmente el patrimonio familiar, en términos de lo dispuesto por los artículos 635, 641, 650 y 654 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. En efecto, la A quo soslaya lamentablemente el origen o causa del acto jurídico mediante el cual la demandada obtuvo el título de propiedad que nos ocupa, toda vez que por su conducto la actora adquirió para sí, en concepto de propietaria, el bien inmueble afecto al juicio, lo que ha quedado demostrado con la prueba testimonial ofrecida por la actora, a la que se le ha reconocido valor probatorio pleno, adminiculada con la confesión ficta de la demandada al habersele tenido por no contestada la demanda, cuya valoración debe reconocerse a la luz de lo establecido por el artículo 393, último párrafo, en relación con el diverso 258, ambos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, pues en lo conducente, éste último dispositivo establece que “Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

8.

prueba en contrario”. Por su parte, el precitado último párrafo del artículo 393 establece, enfáticamente, que “La admisión de hechos en la demanda en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.”. Bajo ese orden de ideas, tenemos que la demandada jamás ha ejercido realmente un derecho de propiedad en relación al predio objeto de la controversia, en razón de lo cual no le era inmanente el derecho a considerarlo como un patrimonio de su familia, sino que, por el contrario, esa prerrogativa correspondía a la actora desde la adquisición del bien por haberlo adquirido para así, aún cuando lo hubiera hecho por interpósita persona, en este caso, la parte demandada, y en esas condiciones, ésta carecía subjetivamente de cualquier derecho para disponer, para sí, del multicitado bien. IV.- Todo lo anterior se traduce además en una violación del artículo 1º Constitucional al transgredir en perjuicio de la aquí actora el principio pro persona o pro homine, mismo que, como criterio rector tiene el de mayor beneficio o protección para el ser humano, traduciéndose ello en la necesidad de acudirse a la norma más amplia, permitiéndome al efecto transcribir, a

la letra, el segundo párrafo del numeral de mérito, mismo que, establece: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”. En mérito de la disposición invocada, el citado principio obliga a las autoridades, sobre todo a las judiciales, a interpretar las normas de manera extensiva y no rigurosa, de tal manera que, al interpretarse una norma relativa a derechos humanos, se privilegie el que depare mayor beneficio de las personas, con el propósito de evitar que incurran en la omisión de administrar debida justicia al gobernado, en el caso específico, a la aquí actora. Sirve de ilustración a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia ... “ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.” ... En mérito de los agravios aquí expuestos, queda de relieve la carencia de razón y de fundamento legal respecto de los erróneos e infundados razonamientos de la A quo para declarar la improcedencia de la acción deducida por la actora, vulnerando en perjuicio de ésta el derecho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

9.

fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la sentencia recurrida infringe la obligación impuesta a los órganos jurisdiccionales para interpretar las normas procesales en el sentido más favorable para la efectividad del mencionado derecho fundamental, en aras de evitar la imposición de formalismos enervantes que resulten ser contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una sentencia adecuada, en razón de lo cual solicito se revoque la resolución recurrida, con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaratoria, es decir, se declare la procedencia del Juicio Ordinario Civil Sobre Prescripción Adquisitiva promovida por ***** en contra de ***** ***** , toda vez que la posesión de la accionante en relación al bien afecto a la litis, se encuentra apta para prescribir en virtud de que se encuentra acreditado en autos, con el material probatorio aportado por la accionante, y al que

se le ha reconocido eficacia probatoria, que adquirió la posesión y la disfruta en carácter de propietaria, desde hace más de treinta años, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe. ... ”.-----

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el Licenciado Jorge Arturo González Manríquez, autorizado por ***** en términos del artículo 68 BIS, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, mismos que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación en tanto que a través de ellos alega, en lo esencial, que la sentencia impugnada viola en perjuicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

10.

de su autorizante lo dispuesto por los artículos 258 y 393, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, 635, 641, 650, 654, 695, 696 y 697 del Código Civil, porque la Juez consideró que la causa generadora de la posesión que alega la actora resulta inverosímil al advertir que el título de propiedad de la demandada es de fecha anterior al de aquélla, con una temporalidad de 2 (dos) años, pues el primero data del 5 (cinco) de septiembre de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve), mientras que el de la demandante es de fecha 19 (diecinueve) de noviembre de 1991 (mil novecientos noventa y uno), y que con base en ello no le resulta creíble que la actora le hubiera solicitado a su hermana que pusiera uno de los lotes a su nombre, en virtud de que el Instituto Tamaulipeco de la Vivienda y Urbanización no permitía que una sola persona disfrutara de la escrituración de dos lotes, asumiendo que cuando la accionante celebró el contrato de compraventa del bien de su propiedad, la demandada ya tenía el lote adjunto a su nombre, y que en todo caso sería esta última quien estaría impedida para celebrar otro contrato de compraventa con dicho Instituto, y no la accionante; porque dichas argumentaciones vertidas por

la Juez sólo representan conjeturas sin sustento legal, pues la circunstancia de que los diversos contratos de compraventa aparezcan celebrados con aproximadamente 2 (dos) años de diferencia, siendo que el de la demandada es de fecha anterior, agrega el autorizado inconforme, no hace inverosímil la causa generadora de la posesión de la actora respecto del lote objeto de la controversia, dado que la posesión la ejerce de manera simultánea en ambos predios, los cuales forman un sólo cuerpo de terreno, lo cual se demostró con la prueba de inspección judicial, probanza que debió ser ponderada para determinar si ambos lotes forman un sólo cuerpo, por lo que si acreditó la propiedad de uno de ellos, entonces se presume que el otro también lo disfruta en concepto de propietaria; porque la parte actora no adujo en la demanda que hubiera adquirido en primer término la posesión del predio del que ostenta la propiedad, y que después hubiera pretendido adquirir el que aparece registrado a nombre de la demandada, puesto que lo que argumentó su autorizante en el escrito inicial es que adquirió la posesión de ambos lotes desde el mes de septiembre de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro), a título de dueña, siendo que con posterioridad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

11.

la posesión de ambos predios fue regularizada mediante contratos de compraventa que se formalizaron a través de un programa oficial, como sucede cuando se regulariza la vivienda por parte de las entidades de Gobierno para dar seguridad jurídica a sus ocupantes, por lo que, afirma el autorizado apelante, ninguna importancia tendría que los lotes de terreno en cuestión se hubieran regularizado con 2 (dos) años de diferencia, dado que ello depende de los tiempos que dispongan las Instituciones correspondientes para dar seguimiento a dichos programas, y en razón a ello las diferentes fechas en que aparecen celebrados los acuerdos de voluntades no se considera un obstáculo para estimar que no se acredita la posesión a título de dueña; porque el origen de la posesión estriba en el consentimiento de la demandada para adquirir el predio materia de la controversia, a sabiendas de que la poseedora originaria lo era la accionante, según el resultado de la prueba testimonial que ésta ofreció, adminiculada con la confesión ficta de la demandada derivada de no haber dado contestación a la demanda, probanzas que no fueron tomadas en cuenta al resolver, por lo que su autorizante demostró que adquirió el bien inmueble en

conflicto por interpósita persona, en el caso, la demandada que intervino en la celebración del negocio jurídico, obrando en nombre propio, pero siempre en interés de la parte actora, resultando comprensible que esta última quisiera permanecer con su identidad oculta en la celebración del acto jurídico, por lo que no puede considerarse ilícita la intermediación ya que no burla norma prohibitiva ni causa perjuicio a terceros; porque quedó demostrada la causa generadora de la posesión y que su autorizante la ejerce en concepto de propietaria, y, por lo tanto, se encuentran colmadas las exigencias de los artículos 695 y 696 del Código Sustantivo Civil; porque el contrato de compraventa que celebró la accionante por interpósita persona, en el caso, la demandada, constituye el justo título en razón a que por la celebración de esa relación contractual entró a poseer el inmueble en litigio; porque la Juez debió ponderar que el título o causa generadora de la posesión de la parte actora consistió en la adquisición para sí del inmueble, aún cuando lo hubiera adquirido por interpósita persona, lo cual demostró con la prueba testimonial que ofreció porque por título subjetivamente válido se considera aquél que se cree fundadamente suficiente para adquirir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

12.

el dominio, por lo que la creencia de la actora al considerar que adquirió la propiedad del inmueble por interpósita persona, resulta suficiente para acreditar el carácter de propietaria del inmueble, sin que la demandada desvirtuara el origen de su posesión y, por el contrario, existe confesión ficta de la demandada derivada de no haber ocurrido a contestar la demanda; porque suponiendo que la accionante no hubiera entrado en posesión del inmueble en virtud de un justo título, la Juez no debió soslayar que se encuentra poseyendo el inmueble desde hace más de 30 (treinta) años, entonces era menester que considerara que la posesión era de mala fe para que operara la prescripción por haber transcurrido al menos 10 (diez) años; porque la Juez consideró que el bien inmueble está constituido como patrimonio familiar de la demandada, según se advierte de la cláusula quinta del contrato de compraventa a nombre de ésta, y que no puede ser materia de prescripción hasta en tanto se extinga el patrimonio familiar, empero, soslayó que la demandada obtuvo el título de propiedad ya que por conducto de la actora adquirió en concepto de propietaria el bien inmueble en disputa, lo que demostró con la prueba

testimonial que ofreció su autorizante, adminiculada con la confesión ficta de la demandada derivada de no haber contestado la demanda, toda vez que se deben tener por admitidos los hechos de la demanda que se dejaron de contestar; porque la parte demandada jamás ha ejercido un derecho de propiedad en relación al predio en conflicto, por lo que no se le debe considerar con derecho a un patrimonio de familia, puesto que esa prerrogativa le corresponde a la actora desde la adquisición del bien, aún cuando lo hubiera hecho por interpósita persona; y, por último, porque se transgredió en perjuicio de la actora el principio pro persona o pro homine, que como criterio rector tiene el de mayor beneficio o protección para el ser humano, principio que obliga a las autoridades judiciales a interpretar las normas de manera extensiva y no rigurosa, de tal manera que al interpretarse una norma relativa a derechos humanos se privilegie el que depare mayor beneficio para las personas, con el propósito de evitar que incurran en la omisión de administrar debida justicia al gobernado, en el caso, a la parte actora.-----

---- Dichos agravios deben declararse infundados. Ello es así en razón de que, en el caso, resulta improcedente la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

13.

acción de prescripción positiva que ejerció
***** toda vez que el artículo 721 del Código Civil establece que la usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley. Por su parte, el numeral 729 del citado Ordenamiento, dispone que la posesión necesaria para usucapir debe ser: 1.- Adquirida y disfrutada en concepto de propietario; 2.- Pacífica; y 3.- Continua y Pública. Ello implica que no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que se ejerce con pleno dominio; ahora bien, el artículo 730 de la Ley Sustantiva Civil establece que los bienes inmuebles se adquieren por usucapión en cinco (5) años, cuando se poseen de buena fe, y en diez (10) años, cuando la posesión sea de mala fe. Por lo que el requisito relativo a que la posesión haya sido adquirida y disfrutada en concepto de propietario, implica demostrar no solamente la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño (en virtud de que el concepto de propietario no proviene del fuero interno del poseedor), sino que la parte actora también debe acreditar que inició la

posesión con motivo de un hecho o acto que le permita ostentarse como dueña o propietaria, o sea, que no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino solo aquella que se adquirió en concepto de propietaria, por lo que cuando se carece de título del bien inmueble que reclama, como sucede en la especie, puesto que el que existe se encuentra a nombre de la demandada, es necesario que se demuestre la causa que le dio ese carácter (causa generadora de la posesión), para evidenciar que se trata de una posesión distinta a una derivada o precaria. Por lo que es inconcuso que la accionante no acreditó el elemento de la acción de usucapión relativo a que la posesión la haya adquirido y disfrutado en concepto de propietaria, porque no demostró la causa generadora de la posesión, es decir, el hecho o acto jurídico a través del cual se le transmitió el dominio del bien, ya que como ella misma lo indicó en su escrito de demanda, adquirió la posesión del lote que reclama desde el mes de septiembre de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro), y desde esta fecha ha disfrutado la posesión del inmueble en concepto de propietaria de manera pacífica, continua, pública y de buena fe, pues en la época en que se reguló la situación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

14.

legal de las posesiones de los lotes de terreno urbano ubicados en el Fraccionamiento ***** , por parte del Gobierno del Estado a través del Organismo denominado Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización, se vio en la necesidad de solicitar a su hermana, ***** , que adujera ante dicho Organismo que élla estaba en posesión del inmueble, y esa fue la razón por la que se encuentra inscrito registralmente a su nombre dado que dicho organismo no permitía que una sola persona disfrutara del beneficio de la escrituración de los lotes que refirió, por lo que continuó ocupando materialmente la posesión de ambos lotes de terreno, a título de dueña, con las características de la posesión necesaria para usucapir, todo lo cual no puede constituir un hecho o acto jurídico a través del cual se le haya podido transferir el dominio del bien inmueble que reclama. No se soslaya que la accionante narró en su escrito de demanda que ha disfrutado en carácter de propietaria el inmueble que relama desde hace más de 30 (treinta) años, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la calidad de dueña o propietaria no deriva del ánimo con el que se dirija o se asuma frente a terceros, sino que es menester

que haya adquirido el bien raíz a través de un hecho o acto jurídico por el que sea factible transmitir la propiedad; por cuyos motivos, se insiste, ***** no demostró disfrutar la posesión del inmueble “en concepto de propietario”, pues, no obstante que con las pruebas que ofreció, consistentes en confesionales fictas derivadas de no haber dado contestación a la demanda ***** ***** ***** , por no haber comparecido ésta al desahogo de la prueba confesional a su cargo, y la prueba testimonial que ofreció la demandante a cargo de ***** ***** , cuyo desahogo se advierte a fojas de la 200 (doscientos) a la 202 (doscientos dos) del expediente de primera instancia, se tenga por acreditado lo que la actora argumentó en su escrito de demanda en relación a que tuvo la necesidad de solicitar a su hermana ***** ***** que adujera ante el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización que élla estaba en posesión del inmueble que reclama, y que por esa razón se encuentra inscrito a su nombre; sin embargo, con dichas pruebas la parte actora no demuestra un hecho o acto jurídico a través del cual se le hubiera transmitido el dominio del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

15.

bien inmueble materia de la litis, y menos aún porque tal cuestión no se hizo valer en su escrito de demanda, es decir, no formó parte de la litis, y en términos de lo previsto por el artículo 278 del Código Procesal Civil, se deben rechazar de plano las pruebas que se rindan para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no hayan sido alegados por las partes; por cuyos motivos, se insiste, resulta improcedente la acción sobre prescripción positiva o usucapión que ejerció la parte actora, por carecer de justo título (no haber acreditado la causa generadora de su posesión o el acto traslativo de dominio), el cual constituye un elemento de la acción. Al efecto resulta aplicable el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 101, número de registro 162032, de los siguientes rubro y texto: “PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante

la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), **siempre deberá probar la causa generadora de la posesión**. Consecuentemente, **si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión**. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

16.

durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.”; aunado a que, como acertadamente lo consideró la Juez de Primera Instancia, de la cláusula quinta del contrato de compraventa a nombre de la demandada (fojas de la 11 a la 16 del expediente principal), respecto del bien inmueble que le reclama la actora, se advierte que se encuentra constituido como patrimonio familiar, por lo que está fuera del comercio y, por ende, no es susceptible de prescribir, atentos al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, número de registro digital 2008082, página 198, cuyos rubro y texto son: “PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR

(LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN). El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

17.

o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir.”; además, si se atiende al principio de congruencia de las sentencias, conforme al cual el juzgador solamente debe observar las acciones y excepciones hechas valer por

las partes en el juicio, sin introducir cuestiones ajenas al debate, se concluye que cuando la prescripción se ejerce con base en una posesión de buena fe, como en el caso acontece, no se puede analizar la existencia de una posesión de mala fe ya que ésta no fue planteada en el escrito de demanda por ***** , porque de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a su contraparte; por lo que si la accionante adujo ser poseedora de buena fe y no acreditó la posesión en esos términos, no se puede analizar si la que ostenta es de mala fe porque, como ya se dijo, ello no formó parte de la litis planteada, conforme al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la mencionada Compilación Oficial, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, registro número 175851, página 441, de los siguientes rubro y texto: “PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI LA ACCIÓN SE EJERCE CON BASE EN LA POSESIÓN DE BUENA FE, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO LA POSESIÓN DE MALA FE. Si se atiende al principio de congruencia en las sentencias, conforme al cual el juzgador



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

18.

solamente debe atender a las acciones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio, sin introducir cuestiones ajenas al debate, se concluye que cuando la prescripción se ejerce con base en una posesión de buena fe, el Juez no puede analizar de oficio la existencia de una posesión de mala fe, ya que ésta no fue planteada en la demanda, porque de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado, en tanto que su defensa se endereza contra lo abordado en aquélla, por lo que si la parte actora al hacer valer su acción de prescripción aduce ser poseedor de buena fe, en caso de no acreditarse la posesión en esos términos, el juzgador está impedido para analizar si la que ostenta el actor es de mala fe, pues ello no forma parte de la litis planteada.”; máxime que si al resolver se aplicaron las normas jurídicas del caso en concreto, no existe violación a los derechos humanos de la parte actora. Al efecto cobra aplicación, en lo que aquí interesa, el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la citada Publicación Oficial, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, número de registro 2015679, página 121, cuyos

rubro y texto son: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

19.

proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.”; por cuyos motivos no le asiste razón en lo que pretende y argumenta la parte

recurrente.-----

---- Precisa añadir que, referente al tema de la prescripción positiva u usucapión, se arriba a tal conclusión tomando como base lo considerado en un asunto similar por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, al resolver el Amparo Directo 13/2017 promovido por Oscar Rodríguez Cervantes.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 29 (veintinueve) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- En diverso aspecto, no obstante que en el caso se da el primer supuesto legal previsto por el artículo 139 del Código Adjetivo Civil, en tanto que en contra de la parte actora han recaído con ésta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, no deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia en



20.

razón de que no se generaron al no haber gestionado su
contraparte con motivo del recurso, atentos a lo que al
efecto dispone el numeral 127, aplicado a contrario
sensu, de dicha Codificación.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los
artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115,
118, 947, fracción VII, y 949 del Código de
Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados
por el Licenciado

***** , en contra de la sentencia dictada por la Juez
Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto
Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa,
con fecha 29 (veintinueve) de octubre del año 2021 (dos
mil veintiuno).-----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que
se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- No procede imponer condena en costas
procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la
presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los

autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Noé Sáenz Solís y David Cerda Zúñiga, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 16 (dieciséis) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

David Cerda Zúñiga.
Magistrado.

Lic. Lilita Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 43 (cuarenta y tres) dictada el día 16 (dieciséis) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós), terminada de engrosar en la misma fecha, por los Magistrados de dicha Sala, Licenciados Hernán de la Garza Tamez, Noé Sáenz Solís y David Cerda Zúñiga, constante de 21 (veintiún) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como

***confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.---***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.